



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1835/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE  
ALTOTONGA

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA  
RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANA  
SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Altotonga, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300541700002922**, debido a que, la respuesta proporcionada no garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintiocho de febrero de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Altotonga, en la que requirió:

“Queremos saber con qué tipos de operativos cuenta el municipio o la policía municipal del ayuntamiento para prevenir la extorsión al sector restauranero, así como los robos a este tipo de comercios. Así mismo, saber cuáles son las estrategias que se implementan o piensan implementar a futuro para dar algún tipo de certidumbre o garantía a este sector en cuestión de seguridad.

Atte. \_\_\_\_\_” (sic)

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El catorce de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 300541700002922.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se registró de forma manual el recurso de revisión derivado de la respuesta a la solicitud de folio 300541700002922, el cual fue interpuesto por la parte recurrente mediante correo electrónico enviado a la cuenta institucional de la Oficialía de Partes de este Instituto.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Ampliación del plazo para resolver.** El veinticinco de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**7. Cierre de instrucción.** En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.



**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de

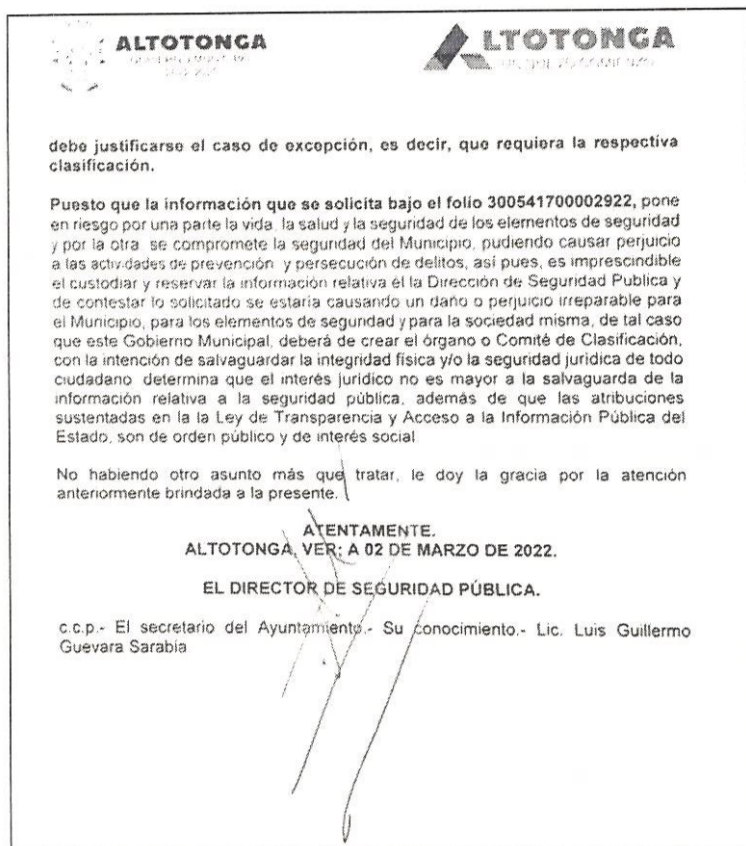
Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte ahora recurrente solicitó conocer con qué tipos de operativos cuenta el municipio o la policía municipal del ayuntamiento para prevenir la extorsión al sector restaurantero, así como los robos a este tipo de comercios, así mismo, saber cuáles son las estrategias que se implementan o piensan implementar a futuro para dar algún tipo de certidumbre o garantía a este sector en cuestión de seguridad.

▪ **Planteamiento del caso.**

El catorce de marzo de dos mil veintidós el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, documentó la respuesta a la solicitud de información de folio 300541700002922, para lo cual remitió su oficio de fecha catorce de marzo del año en curso, al cual anexó el oficio de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, donde requirió a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Altotonga información para atender la solicitud en cuestión, así como el oficio número SEG/PUB/MPAL/005/22 de dos de marzo de dos mil veintidós, signado por el Director de Seguridad Pública en el que se atiende el requerimiento formulado y que se muestra a continuación:

	
<p>Asunto: se contesta folio 300541700002922. No de oficio: SEG/PUB/MPAL/005/22 Destino: Unidad de Transparencia. Fecha: 02/03/22</p>	
<p><b>C. CARLOS SANCHEZ SANCHEZ. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. H. AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA, VER. PRESENTE.</b></p>	
<p>Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 11, 12, 13, 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito manifestar lo siguiente:</p>	
<p>Que en relación a la solicitud de información con número de folio 300541700002922, recibida en esa Unidad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito informar lo siguiente:</p>	
<p>Que en base a los criterios que observarán los sujetos obligados a que se refiere el artículo 5 de la Ley, y respecto a la solicitud de información con folio 300541700002922 me permito mencionar lo siguiente:</p>	
<p>La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º reconoce que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máximo publicidad.</p>	
<p>Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, entendida como la norma que regula el derecho a la información pública en nuestra entidad, clasifica a la información: de libre acceso y protegida, y dentro de esta última la reservada y confidencial.</p>	
<p>Por lo anteriormente expuesto, deberá de realizar todas las gestiones necesarias y en coordinación con esta área de Seguridad Pública para los efectos de crear el órgano encargado de la clasificación de la información pública, siendo el caso que, para efecto de poder efectuar una clasificación de la información pública, es imperante generar directrices generales de aplicación para el mismo, partiendo de la premisa constitucional relativa a catalogar por regla general a toda información, como pública y sólo por excepción protegida, en tal vertiente, siempre que sea objeto de protección.</p>	



Derivado de lo anterior, la parte recurrente envió un mensaje de correo electrónico a la cuenta institucional de este Órgano Garante, en el que interpuso recursos de revisión derivados de diversas solicitudes presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, folios entre los que se encontró el de la solicitud que nos ocupa y donde expresó como agravio:

*“Toda vez que la Plataforma Nacional de Transparencia no nos permite interponer recurso de revisión en contra de los folios que más adelante enunciaremos, por este medio, es que expresamos lo siguiente:*

*Venimos a interponer formalmente queja en contra de los siguientes folios y sujetos obligados, por querer entregarnos la información solicitada en una modalidad distinta a la señalada inicialmente (Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT), queriendo con esto, evidentemente, evadir la entrega de la información, simulando una puesta a disposición y un cobro que no estamos dispuestos a cubrir, puesto que no estamos solicitando ni copias simples, ni certificadas, ni mucho menos algún otro supuesto de formato de entrega.*

*...*

*Pedimos se apliquen las sanciones correspondientes a los anteriores sujetos obligados por incurrir en simulación, además de retardar el acceso a la información injustificadamente.*

*...” (sic)*

Durante el trámite del recurso de revisión las partes omitieron comparecer.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos

expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Se precisa que el agravio de la parte recurrente en el presente caso, se analiza en vía de suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, pues en el supuesto de considerar que pudiese existir ambigüedad debe optarse por el agravio encaminado a combatir la respuesta, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad<sup>1</sup>.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se concluye que el motivo de inconformidad planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por la parte recurrente constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con la finalidad de acreditar los trámites internos realizados para localizar y entregar la información pública requerida, y así atender lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

**II.** Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

**III.** Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

**VII.** Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

<sup>1</sup> Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, “en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo”.

Además de lo dispuesto en el Criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Fue que proporcionó a la persona hoy recurrente, tanto el oficio por el cual requirió al Director de Seguridad Pública y su consecuente respuesta, teniendo que en el oficio SEG/PUB/MPAL/005/22 el titular de la Dirección de Seguridad Pública, informó al Titular de la Unidad de Transparencia que debería realizar todas las gestiones necesarias para crear el órgano encargado de la clasificación de la información pública, para que en el caso, se efectuara una clasificación de la información, ya que considera que la información petitionada pone en riesgo por una parte la vida, salud y seguridad de los elementos de seguridad, y por otro compromete la seguridad del municipio, por lo que considera imprescindible el custodiar y reservar la información petitionada, y nuevamente insiste en la creación del órgano o Comité de Clasificación.

Ante la respuesta proporcionada, es necesario aclarar que el artículo 11 de la Ley 875 de Transparencia, señala que para el cumplimiento de los objetivos de dicha Ley, los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre las que se encuentra el constituir tanto su Comité como su Unidad de Transparencia, además de vigilar su correcto funcionamiento, de acuerdo con su normatividad interna.

Siendo en el numeral 130 de la ley en mención donde se establece la integración del Comité de Transparencia de los sujetos obligados, como se realiza el voto de sus resoluciones, y la no dependencia jerárquica entre sus integrantes, artículo que se cita a continuación:

**Artículo 130.** El Comité se integrará de manera colegiada, por un número impar de personas, nombradas por el titular del sujeto obligado, entre las que se encontrará el responsable de la Unidad de Transparencia.

El Comité adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Encontrando en el numeral 131, fracción II de la ley local de transparencia, que de las diversas atribuciones del referido Comité, en el caso en cuestión, se resalta la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del

plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia **realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados**.

Por lo que de la respuesta emitida, se encuentra que el sujeto obligado soslaya que conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados, siendo por ende necesario el pronunciamiento a través de su Comité de Transparencia respecto de la información solicitada.

Conviene señalar que, la información que los entes obligados posean, administren, resguarden o generen sólo está sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que posean será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso; esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de reservada o confidencial.

Siendo la información reservada, conforme al artículo 3, fracción XIX de la Ley de la materia, la que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido su acceso de manera temporal; mientras que la información confidencial corresponde a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como lo señala el artículo 72 de la ley en mención.

Entonces, la información reservada se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 68, 70 y 71 de la Ley 875 de Transparencia; en tanto que, la información confidencial tiene una regulación en los artículos 72 al 76 de la ley en cita, así como una reglamentación específica en la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, constituyendo así, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos, los límites del derecho de acceso a la información.

Considerando lo anterior, cuando la información en posesión de los sujetos obligados contenga partes o secciones reservadas o confidencial, éstos deberán tener en cuenta el contenido de los artículos 55 y 65 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que establecen:

**Artículo 55.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

**Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.**

No se podrán emitir acuerdos de carácter general en los que se pretenda clasificar documentos.

**Artículo 65.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Y en la misma legislación estatal, en su artículo 60, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

En tanto que, el artículo 58 de la Ley 875 de Transparencia, indica que la negativa de acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia; debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño y estableciendo el plazo al que estará sujeta la reserva.

Asimismo, el artículo 63 de la ley de transparencia local, señala que los sujetos obligados, deben observar las disposiciones que en materia de clasificación prevén los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A su vez, tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, además de reiterar que la información debe ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el periodo de reserva al que se sujetara a información, según lo dispone el Lineamiento



Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior es compatible con la prueba de daño definida en la fracción XIII del dispositivo segundo de los Lineamientos Generales invocados, como ***la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla***, y que acorde a lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para su aplicación exige que se justifique:

- I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
- III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De lo mencionado en las líneas que anteceden, no se encuentra que el sujeto obligado realizara el procedimiento señalado en la ley de la materia, para efecto de realizar la clasificación de la información.

Debe también tenerse presente que es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información solicitada, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 35 fracciones XII, XXVI inciso h), 36 fracción X y 73 Septies Decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y que a la dicen:

**Ley Orgánica del Municipio Libre**

**Artículo 35.** Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

**XII.** Resolver sobre el nombramiento a propuesta del presidente municipal, y, en su caso, remoción o licencia del tesorero, del secretario del Ayuntamiento, del titular del Órgano de Control Interno y del jefe o comandante de la Policía Municipal; de no resolver sobre el nombramiento de los servidores públicos mencionados, el presidente municipal procederá conforme lo establece la fracción XIV del artículo 36 de esta Ley;

...

**XXV.** Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

...

**h)** Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;

...

**Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente Municipal:

...

**X.** Tener bajo su mando la policía municipal preventiva, en términos del reglamento correspondiente, excepto cuando ésta deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

...  
**Artículo 73.** Septies Decies. La persona titular de la Policía Municipal, quien será nombrado Conforme a lo dispuesto por la presente Ley, deberá acreditar el curso de formación inicial para policía preventivo y contar con la certificación correspondiente, previo cumplimiento de los procedimientos de evaluación de control de confianza, solicitados en la carrera policial y de profesionalización.

Normatividad donde se observa que los Ayuntamientos tienen a su cargo, entre otras, la función y servicio público municipal, la de la seguridad pública a través de la policía preventiva, área que estará a cargo de un Comandante Municipal y a su vez está bajo el mando del Presidente Municipal.

Resultando entonces que el sujeto obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En consecuencia, resulta **parcialmente fundado** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que si bien en la respuesta no se menciona alguna puesta a disposición de información, sino por el contrario el sujeto obligado pretende clasificarla como reservada, lo cierto es que no se realizó el procedimiento de clasificación señalado en la ley de la materia, por lo que la respuesta emitida resultó insuficiente para tener por colmado el derecho del particular, lo que vulneró su derecho de acceso a la información.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

- Previa realización de los trámites internos necesarios, ante la **Dirección de Seguridad Pública** y/o Comandancia o cualquier otra área que, por su normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido, efectúe una búsqueda exhaustiva respecto a la información solicitada que corresponde a:

Conocer con qué tipos de operativos cuenta el municipio o la policía municipal del ayuntamiento para prevenir la extorsión al sector restaurantero, así como los robos a este tipo de comercios, así mismo, saber cuáles son las estrategias que se implementan o piensan implementar a futuro para dar algún tipo de certidumbre o garantía a este sector en cuestión de seguridad.

- De contar con la información solicitada, deberá proporcionarla, pero si el servidor público competente determina que la información reviste el carácter de reservada, **deberá someterse a consideración de su Comité de Transparencia**, si procede o no la clasificación de la información como reservada, conforme a lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución, y en caso de proceder la reserva deberá emitir el acta correspondiente, misma que tendrá que hacer de conocimiento a la parte recurrente, a través del Portal de la PNT, medio por el que se presentó la solicitud en cuestión.
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerle del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta para que el sujeto obligado proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento; y

**b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto particular del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de acuerdos

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1835/2022/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



**ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**

## **VOTO PARTICULAR<sup>1</sup> QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1835/2022/I PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA**

De manera respetuosa, me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número IVAI-REV/1835/2022/I, pues si bien el sujeto obligado otorgó respuesta en el procedimiento de acceso, las razones expuestas por éste, no se consideran suficientes para justificar haber omitido entregar lo requerido por el particular.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

**I. Decisión Mayoritaria, II. Razones del disenso, III. Conclusión y IV. Formulación de voto**

### **I. Decisión Mayoritaria**

En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el veintitres de mayo de dos mil veintidos, fue sometido a consideración la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1835/2022/I, mismo que en un inicio fue admitido ante la inconformidad por la respuesta otorgada por el sujeto obligado derivado de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia veintiocho de febrero de dos mil veintidos. Luego de haber sido discutido el proyecto de resolución, la mayoría del Pleno de este Instituto **aprobó revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado**, pues determinaron que si bien en la respuesta no se menciona alguna puesta a disposición de información, sino por el contrario el sujeto obligado pretende clasificarla como reservada, lo cierto es que no se realizó el procedimiento de clasificación señalado en la ley de la materia, por lo que la respuesta emitida resultó insuficiente para tener por colmado el derecho del particular, lo que vulneró su derecho de acceso a la información se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia garantizándose el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

### **II. Razones del disenso**

Ahora bien, la Comisionada Ponente dejó de observar en el análisis del proyecto que, el agravio esgrimido por el particular al momento de interponer el medio de impugnación, versó medularmente en que **el sujeto obligado al momento de dar respuesta pretendió hacer entrega de la misma en una modalidad distinta a la solicitada, así como pretender un cobro por la entrega**, por lo que, partiendo de ello, el estudio del agravio debió de haberse realizado a partir de la litis fijada.

---

<sup>1</sup> El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Pero, ¿cuál es la razón por la que estoy en desacuerdo con el proyecto de resolución? Sencillamente, porque considero **que la litis que originó la presentación del recurso de revisión no existe y, no obstante, se resolvieron cuestiones muy distintas a la modalidad de entrega distinta, así como el cobro solicitado.** Situación que, en mi concepto, genera una transgresión al principio de congruencia externa previsto en el artículo 215 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal, por no haber resuelto sobre la controversia por la que fue iniciado el recurso de revisión.

Prueba de ello, es el contenido de la ahora resolución aprobada:

...

**CUARTO. Efectos del fallo.** Al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

- Previa realización de los trámites internos necesarios, ante la **Dirección de Seguridad Pública** y/o Comandancia o cualquier otra área que, por su normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido, efectué una búsqueda exhaustiva respecto a la información petitionada que corresponde a:

*Conocer con qué tipos de operativos cuenta el municipio o la policía municipal del ayuntamiento para prevenir la extorsión al sector restauranero, así como los robos a este tipo de comercios, así mismo, saber cuáles son las estrategias que se implementan o piensan implementar a futuro para dar algún tipo de certidumbre o garantía a este sector en cuestión de seguridad.*

- De contar con la información petitionada, deberá proporcionarla, pero si el servidor público competente determina que la información reviste el carácter de reservada, **deberá someterse a consideración de su Comité de Transparencia**, si procede o no la clasificación de la información como reservada, conforme a lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución, y en caso de proceder la reserva deberá emitir el acta correspondiente, misma que tendrá que hacer de conocimiento a la parte recurrente, a través del Portal de la PNT, medio por el que se presentó la solicitud en cuestión.

...

En efecto, considero una inobservancia al principio de congruencia. Veamos lo que señala el artículo 215 de la Ley invocada:

“Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas...”

En el referido precepto está contenido el **principio de congruencia** que debe regir las resoluciones del Instituto, principio que radica esencialmente, en que el fallo sea congruente no sólo consigo, sino también con las cuestiones planteadas por las partes; lo



cual implica, por una parte, en que no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna) y, por otra, **que al resolverse la controversia dentro del recurso de revisión se haga atendiendo a lo planteado por las partes, pero sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, esto es, debe existir una relación de concordancia entre lo solicitado y lo resuelto.**

Efectivamente, el principio de congruencia se impone como el deber público que debe trazar el Pleno del Instituto para garantizar que las resoluciones se emitan sin la extralimitación de funciones.

Así las cosas, la razón del disenso radica en que la resolución que fue aprobada es incongruente, porque no fue resuelto sobre la controversia planteada (la falta de declaratoria de inexistencia de la información solicitada).

Siendo aplicable por razón suficiente, lo determinado en la tesis aislada 1o.1 K (10a.), dictada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, al resolver el amparo en revisión 275/2019, y los amparos indirectos 845/2019 y 945/2019, de rubro y texto siguiente:

**SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBEN CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS RESPECTO DE LA CONCESIÓN, NEGATIVA O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.**

*El artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que la sentencia debe contener las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; por tanto, no es obligación del Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse en la sentencia que resuelve un recurso o un amparo directo, sobre cualquier cuestión ajena a la procedencia del recurso, del juicio de amparo o al estudio de fondo. De ahí que no puede ser materia de la sentencia de amparo proveer sobre peticiones de suspensión del acto reclamado o que impliquen determinaciones de trámite que corresponden al presidente del tribunal o, en su caso, a la autoridad responsable o autoridad recurrida, sino únicamente debe cumplir con el principio de congruencia en relación con los conceptos de violación o agravios formulados respecto de la concesión, negativa o sobreseimiento en el juicio de amparo; con la salvedad de que el órgano colegiado pueda hacer un pronunciamiento específico que redunde en una justicia pronta, expedita y completa, para subsanar omisiones o proveer sobre promociones previas a la sesión correspondiente.*

Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K, así como identificada con el registro 248395, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Motivo por el cual, a mi consideración y atendiendo al hecho que tal y como fue señalado por la propia resolución, el sujeto obligado realizó los trámites necesarios con la finalidad de atender la información solicitada por el particular, máxime que, se advierte que, el sujeto

obligado para informar de la reserva de la información solicitada cumplió al menos con realizar los trámites internos ante el área que de acuerdo a la atribuciones que le establece la Ley Orgánica del Municipio Libre, siendo esta la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento.

Lo anterior es así pues el particular se adolece de un supuesto condicionamiento al pago de la información, así como su puesta a disposición, siendo que la autoridad responsable contestó puntualmente a cada uno de los planteamientos señalados, sin haber puesto a disposición la información, o haber requerido pago para su reproducción. De ahí que, si el particular en el presente asunto no generó una controversia que versara concretamente sobre el contenido de la información proporcionada por el sujeto obligado, su análisis es improcedente de conformidad con el criterio Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el **criterio 1/20** del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de rubro y letra:

***Actos consentidos tácitamente. Imprudencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, **no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.***

***\*Énfasis añadido.***

Por lo cual atendiendo a la buena fe del sujeto obligado y no existiendo pronunciamiento coherente sobre el contenido de la respuesta proporcionada, debió de haberse confirmado la respuesta emitida, considerando que el agravio expuesto es notoriamente **infundado**.

Hecho que no fue considerado en el estudio del proyecto presentado por la Comisionada Ponente, motivo por el cual esta ponencia considera que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho y motivo por el cual debe confirmarse el asunto

### **III. Conclusión**

Por lo previamente señalado, no comparto que en el recurso de revisión IVAI-REV/1835/20212/I se haya resuelto ordenar al Ayuntamiento de Altotonga realizara nuevamente una búsqueda exhaustiva (situación que ya fue realizada y documentada en un primer término), ello en atención que la autoridad responsable cumplió con lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia Local, al cumplir con el derecho de acceso a la información del recurrente al informarle la falta de la información solicitada y aprobada dicha declaratoria de inexistencia a través del Comité de Transparencia, sin que sea

imperativo realizar de nueva cuenta un procedimiento ya realizado tal y como lo indicó la Comisionada Ponente en el proyecto.

#### **IV. Formulación de voto**

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto particular**, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1835/2022/I, tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

**Atentamente**  
**Xalapa-Enríquez, Veracruz,**  
**veinticinco de mayo de dos mil veintidós**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**